

**El Gobernador interino constitucional del Estado libre de los Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabad:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.**

Núm. 55. El congreso constitucional del estado libre de los Tamaulipas, teniendo en consideracion: que para que la interesante y distinguida carrera del foro se desempeñe con el acierto y delicadeza que exigen sus arduas funciones, es necesario establecer los requisitos y circunstancias que deben concurrir en los que pretendan pertenecer à ella: decreta por ley general lo que sigue.

Art. 1. Para recibirse de abogado, se requiere haber estudiado derecho civil y canónico en colegio ó universidad aprobada, y cursado el tiempo fijado en el respectivo establecimiento.

Art. 2. Se requiere tambien haber estudiado el derecho practico, y el derecho nacional asi de la federacion como interior del estado, y haberse versado en la practica forense tres años en el estudio de algun letrado y bajo su direccion.

Art. 3. El que se presente á ecsaminarse de abogado, acreditará los requisitos de los dos articulos anteriores con certificaciones fecientes, que manifestará al presidente de la corte de justicia al que se presentará pidiendo la recepcion.

Art. 4. Se dará vista de los documentos al fiscal para que diga sobre su legitimidad, y admitidos por bastantes se señalará dia para el ecsámen.

Art. 5. A la hora en que se señale, y será siempre la de audiencia pública, se hará el ecsamen del candidato.

Art. 6. El presidente de la tercera sala y dos magistrados que el señale serán los ecsaminadores. Si no hay número bastante de letrados de los magistrados, asistirá el fiscal y si no bastare concurrirá el asesor general.

Art. 7. Cada ecsaminador hará al candidato las preguntas que quiera sobre derechos y durará cada uno media hora, asistiendo los tres del principio al fin, quedando á discrecion del presidente prorrogar el ecsamen media hora mas.

Art. 8. Concluido el ecsamen se entregará al candidato algun espediente para que estienda dictamen sobre él dentro de 24 horas, y lo presentará á los ecsaminadores.

Art. 9. Con vista del ecsamen y de la consulta que estendiere votarán en el mismo dia aprobando ó reprobando.

Art. 10. Al candidato se dará por titulo testimonio del acto de su aprobacion autorizado por el srio. de la suprema corte de justicia.

Art. 11. La misma suprema corte de justicia acordará la fórmula, y terminos en que debe estenderse el titulo de que habla el artículo anterior.

Art. 12. La corte de justicia tiene para suspender del ejercicio de abogado, las mismas facultades que tenian las antiguas audiencias.

Art. 13. Cuando ocurra en una sala un caso en que debe suspenderse algun abogado, se citará la corte de justicia, se le dará cuenta y resolverá.

Art. 14. Las recepciones de abogados que contra el tenor de esta ley se hicieren en lo sucesivo, son nulas á menos que intervenga la dispensacion del cuerpo legislativo.

Comuniquese al poder ejecutivo del estado quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—*Josè Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno de Vargas*, diputado secretario.

**Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria 14 de noviembre de 1830.  
7.º de la instalacion del congreso de este estado.**

*Juan Guerra*



*Manuel Garza  
de Porras.  
Srio.*

